

## **AUTO No. 03015**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER53570 del 12 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2011, a la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KANDELARIA**, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 29 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 2011CTE4148 del 22 de junio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

## AUTO No. 03015

### 9. CONCEPTO TECNICO

#### **Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuó equivalente ponderado A, LAeq,T de **75.3 dB(A)**, generados por establecimiento “**CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KANDELARIA**” de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido y subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos**, y los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **Nocturno** para un sector catalogado como **comercial**.

### 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KANDELARIA, se estableció que las fuentes sonoras genera un nivel de emisión de presión sonora, Leq<sub>emisión</sub>: **75.3 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**.
- De acuerdo al Concepto Técnico No. 2011CTE2509 del 06/04/2011 el establecimiento CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KANDELARIA, incumplió con los niveles de emisión permitidos en la Resolución 0627 de 2006, así mismo con los compromisos adquiridos dentro del pacto de seguridad y convivencia ciudadana denominado Distrito 27.
- Según al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KANDELARIA, está clasificado como **muy alto**.
- El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se traslada al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que adopten las medidas jurídicas pertinentes.

(...)”

### AUTO No. 03015

Que esta Entidad con el fin de realizar actualización de los datos relacionados con la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KANDELARIA**, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 04 de enero de 2013, y en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 05296 del 02 de agosto de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Aeq,R}$ es	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso establecimiento sobre la	1.5	23:51	00:06	75,1	73,2	75,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Se realizó monitoreo durante 15 minutos.

**Nota 2:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora bar se toma como  $Leq_{AT}$  de emisión **75,1 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

(...)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

### **AUTO No. 03015**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 4 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor David Castilla en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **KANDELARIA**, han implementado las medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; sin embargo, las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su doble puerta de ingreso que en condiciones normales de funcionamiento permanece abierta y la cual fue cerrada en el momento en que se estaba realizando la medición, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **KANDELARIA**, el sector está catalogado como una **zona de uso comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **KANDELARIA** ( $Leq_{emisión}$ ), es **75,1 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-15,1 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento denominado **KANDELARIA**, ubicado en Carrera 27 No. 52-29, se han implementado acciones orientadas a mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Sin embargo, las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento y la interacción de los asistentes trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, que permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **KANDELARIA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (Res. 627/2006), en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **KANDELARIA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones realizadas en el concepto técnico No. 4148 del 22 de junio de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del Pacto de Seguridad y Convivencia "Distrito 27".

(...)"

## AUTO No. 03015

Que con el objeto de actualizar de nuevo visita técnica al establecimiento **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL**, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita el día el día 20 de junio de 2014, emitiendo el concepto técnico No. 02057 del 10 de marzo de 2015, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

*Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno*

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Carrera 27	1.5	21:08	21:23	73,0	71,4	<b>71,4</b>	La medición se realizó con las fuentes encendidas en funcionamiento continuo durante 15 minutos.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual, por consiguiente el nivel de emisión de presión sonora para comparar con la norma es **71,4 dB(A)**.

(…)

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 20 de Junio de 2014 a partir de las 21:08 horas y teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el administrador del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funciona condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** con la resolución 627 de : MAVDT para una zona de uso de suelo comercial en horario nocturno.

## **AUTO No. 03015**

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 20 de Junio de 2014, donde se obtuvo un valor de **71,4 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento **KANDELARIA** ubicado en la **CARRERA 27 No. 52 29, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 60 dB(A).*
- *De acuerdo a la actualización de la visita técnica al concepto técnico No. 05296 del 02/08/2013 realizada el día 20 de Junio de 2014, se verificó que el establecimiento denominado **KANDELARIA** no se realizó modificaciones locativas ni acciones técnicas para disminuir el impacto sonoro generado en el ejercicio de la actividad comercial.*
- *Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal del establecimiento comercial denominado **KANDELARIA** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

Página 6 de 12



### **AUTO No. 03015**

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que teniendo en cuenta que dentro del expediente SDA-08-2012-25, se realizaron varias mediciones, para efectos del presente acto se tendrá en cuenta la última medición realizada y analizada en el Concepto Técnico 02057 del 10 marzo de 2015, el cual indica como fuentes de emisión de ruido conformadas por: cinco (5) baffles y un (1) sistema de amplificación de sonido; utilizadas en la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL**, ubicada en la carrera 27 No. 52 - 29 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 71.4 dB(A), en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

## **AUTO No. 03015**

Que según la consulta efectuada en la página web de la Procuraduría General de la Nación la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL** está identificada con Nit 900.185.599 - 8.

Que según la búsqueda realizada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL**, es representada legalmente por el señor **OMAR ARMANDO GARCES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.148.

Que por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL** identificada con Nit 900.185.599 - 8, que al parecer desarrolla actividades comerciales en la carrera 27 No. 52 - 29 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OMAR ARMANDO GARCES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.148, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).



## **AUTO No. 03015**

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL**, identificada con Nit 900.185.599 - 8, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 29 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.148, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71.4dB(A)**, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL** identificada con Nit 900.185.599 - 8, ubicada en la carrera 27 No. 52 - 29 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.148, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 03015**

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL** identificada con Nit 900.185.599 - 8, ubicada en la carrera 27 No. 52 - 29 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OMAR ARMANDO GARCES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.148 y/o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector C. ruido intermedio restringido, zona comercial en horario nocturno arrojando un nivel de emisión de ruido de **71.4dB(A)**, y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OMAR ARMANDO GARCES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.148, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL** y/o quien haga sus veces, en la carrera 27 No. 52 – 29 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. y en la Vereda Aguila Media Finca Flor Alba, Melgar, Tolima, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 03015**

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la **CORPORACIÓN PRIVADA KANDELARIA CLUB SOCIAL Y CULTURAL**, señor **OMAR ARMANDO GARCES TRIANA** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-25*

**Elaboró:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 03015**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/12/2016

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/12/2016